PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SECCIÓN EXTRAORDINARIA** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXXIV	Morelia, Mich., Domingo 31 de Diciembre de 2023	NÚM. 57 Bis

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 33.00 del día
$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL AÑO 2024

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 fracción I, 7 fracciones I y II inciso e) de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; 5° fracción I y 6° fracción V de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene como objetivo la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que en su artículo 1° fracción I, establece como parte de su objetivo garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y en el artículo 112 de la misma Ley, faculta a las entidades federativas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8° fracción XIII, le otorga atribuciones a la Secretaría del Medio Ambiente, para monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación; es así que en su Título Quinto, Capítulo III, Sección III, establece las disposiciones para la prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, con el fin de asegurar que se tenga una buena calidad del aire para el bienestar de la población y la protección al ambiente.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Que los artículos 150, 153, 154 y 158 de la citada Ley, establecen que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, someterán sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, los vehículos automotores que circulan en el Estado deberán dar cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables, utilizando sistemas, equipos y combustibles de tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes.

Que los artículos 152, 155 y 156 de la Ley en comento, establecen que se deben publicar en el Periódico Oficial los programas de regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes, provenientes de fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, en los cuales se dictarán las medidas de control y las acciones de inspección y vigilancia, para evitar la circulación por el territorio estatal de vehículos, ostensiblemente contaminantes y para aquellos que no cuenten con la verificación vehicular; así como para promover ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

Que el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su Libro Quinto, Título I, Capítulo III, las medidas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera causada por fuentes móviles, de la verificación vehicular, de los centros de verificación vehicular, de las obligaciones de los permisionarios de los centros de verificación vehicular, de la operación de los centros de verificación vehicular y de los certificados de verificación vehicular; mientras que el Capítulo IV del mismo Título, se refiere al monitoreo de los vehículos ostensiblemente contaminantes, así como a las infracciones y sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones normativas aplicables.

Que la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 337 establece que los vehículos, que circulen en las vías estatales y municipales de comunicación y en las que se tengan convenidas con la Federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación de emisiones de gases, humos y ruidos, que se practicarán en los centros que para el efecto autorice el titular del Poder Ejecutivo, en los que se expedirá el certificado de verificación y el holograma correspondiente.

Que existen normas oficiales mexicanas, en materia de emisiones a la atmósfera, de aplicación en todo el territorio nacional, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles: gasolina, gas natural, gas licuado del petróleo, diésel u otros combustibles alternos, así como sus procedimientos de medición, mismas que se refieren en el contenido del presente Programa.

Que con fecha 31 de marzo de 2017, se firmó el convenio de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual permitió instrumentar las acciones e infraestructura necesarias a implementar por el Gobierno del Estado de Michoacán, con el fin de poner en marcha el sistema de verificación vehicular “SIVEV”, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para exentar de las restricciones a la circulación, establecidas en el Programa “Hoy no circula”, a los vehículos a gasolina matriculados en el Estado de Michoacán que porten los hologramas vigentes de los tipos “Doble cero”, “cero”, “1” y “2” que otorguen los centros de verificación vehicular, autorizados por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Que con fecha 05 de enero de 2019, entró en operación la aplicación estatal, como parte del “SIVEV”, la cual permite realizar la prueba de verificación vehicular de manera centralizada y monitoreada por la Secretaría del Medio Ambiente, favoreciendo la transparencia y control sobre la operación de los centros de verificación vehicular autorizados en el Estado de Michoacán, la cual permite la emisión automática del holograma denominado Local, bajo el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Que con fecha 16 de diciembre de 2020, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, signaron el convenio de coordinación con el objeto de definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para que el Estado de México reconozca los procedimientos y los certificados, relativos a la verificación vehicular para la emisión de los hologramas tipo exento, doble cero, cero, uno y dos que se otorguen a vehículos matriculados en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de los Centros autorizados para tal efecto, el cual establece que la verificación se efectúa, de conformidad con lo previsto, tanto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables como en los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular por la Comisión Ambiental de la Megalópolis “CAME”; así como otorgar los hologramas de acuerdo a los criterios y límites de emisiones contaminantes, de conformidad con el programa de verificación vehicular del Estado de México.

Que con fecha 31 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo que establece el Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo para el año 2023, como parte de las obligaciones del Gobierno del Estado, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, evitando que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los

COPIA SIN VALOR LEGAL

vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán rebasen los límites establecidos en las normas ambientales aplicables.

Que con fecha 02 de junio de 2023, se publicó la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo en su artículo 44 fracción II que la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con la atribución de formular, ejecutar, y difundir los programas estatales de protección al medio ambiente, aplicables a vehículos que circulen en las vías estatales de comunicación, en coordinación con las autoridades competentes.

Que como parte del interés del Gobierno del Estado de Michoacán en fortalecer la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, se le confirió a la Secretaría del Medio Ambiente, en el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, generada por fuentes móviles que no sean competencia de la Federación.

Que como objetivo estratégico para la reducción de contaminantes, la mitigación del cambio climático, el cuidado de la salud y el bienestar de la población, resulta necesario implementar acciones concretas con una visión de largo plazo, tales como la verificación vehicular, por ser instrumentos idóneos para el control de las emisiones de Contaminantes Criterio y Gases de Efecto Invernadero.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, establece en su estrategia 4.4.2. Monitorear y disminuir la degradación y contaminación del ambiente con un sentido de compromiso, eficiencia, transparencia y honestidad, como línea de acción 4.4.2.9. Controlar la emisión de contaminantes al aire, mediante la regulación de fuentes fijas y móviles de competencia estatal.

Que por las consideraciones antes señaladas, a fin de mantener la promoción del desarrollo sustentable del Estado y contribuir con los esfuerzos que, a nivel nacional e internacional, se realizan para contrarrestar los efectos del cambio climático y del desequilibrio ecológico; así como prevenir, controlar y en su caso, mejorar la calidad del aire atmosférico, en beneficio de la salud de los habitantes del Estado, se considera imperativo dar continuidad a dicha política pública mediante el presente Programa.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL AÑO 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas y calendarios, conforme a los cuales se podrá realizar la verificación vehicular voluntaria de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán y en las entidades con Convenio de Homologación, a través de los centros de verificación vehicular, autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente; así como, establecer los lineamientos y procedimientos aplicables a la vigilancia del cumplimiento del presente Programa, a fin de mejorar la calidad del aire atmosférico, en beneficio de la salud de la población en el Estado.

Artículo 2°. La verificación vehicular voluntaria en el Estado, podrá efectuarse en las modalidades de Sistema de Diagnóstico a Bordo, Prueba Dinámica y Prueba Estática, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables siguientes:

I. NOM-050-SEMARNAT-2018;

II. NOM-042-SEMARNAT-2003;

III. NOM-045-SEMARNAT-2017;

IV. NOM-047-SEMARNAT-2014;

V. NOM-041-SEMARNAT-2015;

VI. NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013; y,

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. NOM- 167-SEMARNAT-2017, para el caso del servicio homologado.

De igual forma estará sujeta a las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables que, en materia de verificación vehicular, inspección y vigilancia, emitan las autoridades competentes.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Programa y su aplicación, se entenderá por:

I. **Agente:** Al elemento de la Guardia Civil o la Policía Municipal, facultado a realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en las vías estatales de comunicación, como para la vigilancia y aplicación de las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Programa;

II. **Año Modelo:** Al año calendario designado al vehículo automotor por el fabricante y consignado en la tarjeta de circulación;

III. **Centro:** Al establecimiento denominado centro de verificación vehicular, que cuenta con la autorización y el permiso vigente, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente, para evaluar y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes, generadas por vehículos automotores que se encuentran registrados o circulando en el Estado con el equipo y la tecnología autorizados;

IV. **Certificado:** Al documento de aprobación de la verificación vehicular, emitido por el Centro, que contiene, de forma detallada, el resultado del análisis realizado a las emisiones contaminantes de las fuentes móviles;

V. **Certificado con Holograma tipo Dos "2":** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "2", que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;

VI. **Certificado con Holograma tipo Doble Cero "00":** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "00", que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;

VII. **Certificado con Holograma tipo Cero "0":** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «0», que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;

VIII. **Certificado con Holograma tipo Uno "1":** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "1", que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;

IX. **Certificado con Holograma tipo Local "L":** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "L", que acredite el cumplimiento de la verificación voluntaria de emisiones vehiculares, a vehículos que se encuentren en circulación en el Estado;

X. **Certificado con Holograma tipo Exento "E":** Al documento integrado por un certificado y un holograma, otorgado únicamente a vehículos eléctricos e híbridos, originales de fábrica con motores de propulsión a gasolina y eléctricos, matriculados en el Estado, el cual los exenta de la verificación vehicular;

XI. **Certificado de Calibración:** A la constancia que contiene el informe de calibración, estableciendo las condiciones controladas y la influencia en los resultados de calibración, con evidencias de patrones trazables, de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad;

XII. **Circulación:** A la acción que realizan los vehículos automotores propulsados por sí mismos, cuando son trasladados de un lado a otro por vías públicas;

XIII. **Códigos de Preparación:** A las banderas o marcadores almacenados en la unidad de control electrónico del vehículo automotor, que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores;

XIV. **Código de Seguridad Impreso:** A la imagen bidimensional, para almacenar datos encriptados;

XV. **Conductor:** A la persona que opera un vehículo automotor, con independencia de si es el propietario o usuario;

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. **Constancia de Rechazo:** Al documento emitido por el Centro, que indica que el vehículo automotor rebasa los límites máximos permisibles, establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o que presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares;

XVII. **Dilución:** A la reducción de la concentración de gases, emitida a través del escape de un motor al entrar en contacto con aire ambiente;

XVIII. **Distintivo de Autorregulación «A»:** Al documento que porta un vehículo proveniente de un rechazo por requerir de una reparación mayor, y que ha realizado ante la Secretaría el compromiso de llevar a cabo dicha reparación en un periodo determinado;

XIX. **Emisión:** A la descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía o de sustancias materiales, en cualquiera de sus estados físicos;

XX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXI. **Factor Lambda:** Al Coeficiente de aire, resultado de dividir el volumen del aire aspirado entre la necesidad teórica de aire, y se obtiene al correlacionar los gases de escape, mediante la fórmula Brettschneider;

XXII. **Gases:** A las emisiones, producto de la combustión en los motores de los vehículos automotores, que son expulsadas principalmente por el escape de los mismos;

XXIII. **Infracción:** A las sanciones impuestas a quienes transgredan, en los términos aplicables, la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, y del presente Programa;

XXIV. **Inspector:** Al servidor público de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente autorizado y acreditado, para llevar a cabo las funciones establecidas en el presente Programa;

XXV. **Ley Ambiental:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. **Ley de Movilidad:** A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVII. **Línea de Verificación:** Al área dentro del Centro, destinada a realizar la prueba de un vehículo automotor, conformada por cuatro áreas:

a) De recepción del vehículo;

b) De inspección visual;

c) De captura de datos; y,

d) De aplicación de prueba.

XXVIII. **Luz Indicadora de Falla:** Al testigo luminoso, ubicado en el tablero del vehículo automotor, que se encenderá, debido a una falla del vehículo, detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo;

XXIX. **Monitor de Sistemas:** A las rutinas de pruebas, efectuadas por la Unidad de Control Electrónico, a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes, relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes;

XXX. **Monitor del Sistema del Combustible:** Al dispositivo electrónico para comprobar el adecuado funcionamiento de los sistemas que regulan la cantidad de combustible utilizado por el vehículo;

XXXI. **Monitor del Sistema de Componentes Integrales:** Al dispositivo electrónico para comprobar que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;

XXXII. **Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico para verificar la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXXIII. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico para verificar el funcionamiento del calefactor que se agrega, para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;

XXXIV. **Monitor del Sistema Evaporativo:** Al dispositivo electrónico para verificar, que el sistema evaporativo del vehículo se mantiene en condiciones que minimizan las emisiones de vapores de gasolina;

XXXV. **Monitor del Sistema Secundario de Aire:** Al dispositivo electrónico para verificar la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario;

XXXVI. **Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado:** Al dispositivo electrónico para monitorear las fugas del gas refrigerante R-12 en los sistemas de aire acondicionado, que utilizan este gas;

XXXVII. **Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros:** Al dispositivo electrónico para verificar la ocurrencia de fallas de encendido en los cilindros del motor;

XXXVIII. **Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico para verificar, que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen, dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;

XXXIX. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico para comprobar el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;

XL. **Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape EGR:** Al dispositivo electrónico para realizar pruebas de funcionamiento del sistema EGR y la existencia de flujo recirculante de gases de escape. En algunas aplicaciones, el sistema de válvulas variables "VVT", sustituye la función del sistema EGR;

XLI. **Monitor Soportado:** Al monitor de sistema que, por diseño, sí está incorporado en el vehículo automotor;

XLII. **Normas Oficiales Mexicanas:** A las regulaciones técnicas de observancia obligatoria, expedidas por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación;

XLIII. **NOM-050-SEMARNAT-2018:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación, que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de octubre de 2018;

XLIV. **NOM-042-SEMARNAT-2003:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas, provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporables, provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de septiembre de 2005;

XLV. **NOM-045-SEMARNAT-2017:** A la norma de Protección Ambiental, que regula a los vehículos en circulación, que usan diésel como combustible y establece los límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de marzo de 2018;

XLVI. **NOM-047-SEMARNAT-2014:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de noviembre de 2014;

XLVII. **NOM-041-SEMARNAT-2015:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación, que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2015;

COPIA SIN VALOR LEGAL

XLVIII. **NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013:** A la Norma Oficial Mexicana, que regula las emisiones de bióxido de carbono (CO2), provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos;

XLIX. **NOM-167-SEMARNAT-2017:** A la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de septiembre de 2017;

L. **Partículas Sólidas o Líquidas:** A los fragmentos de materiales contaminantes, que emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida los vehículos automotores;

LI. **Permisionario:** A la persona física o moral, destinataria de los derechos de manejo y administración de un Centro, mediante la autorización y el permiso que otorga la Secretaría del Medio Ambiente;

LII. **Permiso de exención temporal:** A la autorización para circular por un periodo determinado, sin la portación del holograma correspondiente;

LIII. **Permiso:** Al acto administrativo por medio del cual, se mantiene vigente la autorización para continuar con la operación del Centro, por un periodo no mayor a un año;

LIV. **Personal del Centro:** Al personal del Centro, autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, para laborar dentro del Centro, desarrollando actividades administrativas, gerenciales, de supervisión, operativas y demás inherentes al mismo;

LV. **Peso Bruto Vehicular (PBV):** A la característica de capacidad máxima del vehículo, especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal, expresado en kilogramos del vehículo automotor, sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno, a su capacidad nominal;

LVI. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

LVII. **Programa:** Al Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo para el Año 2024;

LVIII. **Propietario:** A la persona física o moral que acredite la propiedad del vehículo, presentado a la prueba de verificación vehicular;

LIX. **Reglamento Ambiental:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;

LX. **Ralentí:** A las Revoluciones Por Minuto RPM, mínimas gobernadas del motor, que proveen la potencia necesaria para vencer la fuerza de inercia de los componentes mecánicos del motor;

LXI. **Rendimiento de combustible:** A la distancia que un vehículo puede circular por unidad de combustible, expresado en kilómetros recorridos, por litro de combustible. Para este programa, se utiliza el valor del rendimiento de combustible combinado (rendimiento en ciudad y en carretera) con base en la metodología de cálculo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de junio de 2013;

LXII. **Reparación Mecánica Mayor:** Al ajuste del motor, anillado, rectificado de cabezas, reparación de la transmisión o cambio de motor que imposibilita la circulación de un vehículo;

LXIII. **Reposición Administrativa:** Al procedimiento administrativo por medio del cual el usuario solicita reposición, en caso de pérdida o destrucción del holograma;

LXIV. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado;

LXV. **Secretaría de Seguridad**: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

LXVI. **Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB):** Al módulo electrónico, integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes

COPIA SIN VALOR LEGAL

relacionados únicamente con el control de emisiones contaminantes. Incluye el Sistema de Diagnóstico a bordo de segunda generación OBD II, Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo EOBD o similar;

LXVII. **Sistema OBD II:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación, integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos, bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América;

LXVIII. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo, desarrollado por la Unión Europea EOBD, por sus siglas en inglés, equivalente al sistema OBD II;

LXIX. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo que tiene características diferentes al Sistema OBD II o del EOBD;

LXX. **SIVEV-MICH:** Al sistema de información de verificación vehicular adecuado para el Estado de Michoacán, mediante el cual operan los centros autorizados, a través del sistema centralizado;

LXXI. **Secretaría de Seguridad:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

LXXII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos, previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

LXXIII. **Unidad de Verificación:** Al prestador de servicios, que se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ya sea persona física o moral, para realizar actos de calibración y certificación de las Unidades Móviles, de los Equipos de los Centros y/o los vehículos automotores;

LXXIV. **Unidad Móvil de Monitoreo:** A las unidades móviles de la Procuraduría;

LXXV. **Usuario:** A la persona física o moral, que se presenta en el Centro, para la verificación de su vehículo automotor;

LXXVI. **Vehículo Automotor:** A todo medio de transporte terrestre de combustión interna, que emite gases y partículas contaminantes;

LXXVII. **Vehículo Eléctrico:** Al vehículo, cuya única fuente de energía es electricidad;

LXXVIII. **Vehículo Híbrido:** Al vehículo, con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión, ya sea en conjunto o en forma independiente. Cuando su hibridación, sea a partir de motores eléctricos, serán categorizados de la manera siguiente:

a) **Vehículo Híbrido Categoría I.** Al vehículo, con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el que la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías;

b) **Vehículo Híbrido Categoría II.** Al vehículo, con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el que la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión en periodos de operación, en los que no se requiere máxima potencia; y,

c) **Vehículo Híbrido Categoría III.** Al vehículo, con dos fuentes de energía (eléctrica y combustible), en el cual su motor de combustión interna, siempre participa en el proceso de propulsión.

LXXIX. **Vehículo con Placas de Auto Antiguo:** Al vehículo automotor que, por sus características, o por su uso, ha obtenido una matrícula, que lo identifica como auto antiguo, expedida por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXX. **Vehículo nuevo o unidad nueva:** Al vehículo automotor, modelo 2023 o posterior, que solo tiene una enajenación y no ha sido verificado;

LXXXI. **Vehículos de Servicio Social:** A los vehículos, que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil;

LXXXII. **Vehículo Ostensiblemente Contaminante:** Al vehículo automotor en circulación que, en forma visible y/u ostensiblemente, emite humo negro o azul de manera constante;

COPIA SIN VALOR LEGAL

LXXXIII. **Vehículo para Personas con Discapacidad:** Al vehículo automotor, que por sus características o por su uso, ha obtenido una matrícula que lo identifica para la transportación de personas con discapacidad, expedidas por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXXIV. **Vehículo de Servicio Intensivo:** Al vehículo, que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, con servicio distinto al particular, tales como: flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;

LXXXV. **Vehículo de Servicio Público de Transporte:** Al vehículo, destinado a prestar servicio público de transporte al público en general, que lo suministra por sí, o mediante concesión, otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social, sus modalidades son: servicio colectivo y servicio de taxi;

LXXXVI. **Vehículo de Servicio Particular:** Al vehículo automotor, que cuenta con tarjeta de circulación, a nombre de una persona física o moral, para la satisfacción de sus necesidades de transporte, siempre y cuando no tenga un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXVII. **Verificación:** Al procedimiento, mediante el cual se efectúa la evaluación de emisiones contaminantes, provenientes de vehículos automotores, realizado en el Centro; y,

LXXXVIII. **Vía Pública:** A todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades, y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 4°. Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

I. La Secretaría;

II. La Procuraduría; y,

III. La Secretaría de Seguridad.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad, la inspección y vigilancia del presente Programa, así como, el monitoreo a vehículos, ostensiblemente contaminantes, en vialidades estatales y municipales, en estas últimas, previo convenio de coordinación con el Ayuntamiento respectivo; en los términos establecidos en el presente Programa y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5º. Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la instrumentación, así como de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa. Cualquier anomalía en la verificación, deberá ser reportada ante las autoridades competentes.

A los permisionarios y al personal del Centro, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas para tal efecto en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES SUJETOS A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6º. La verificación vehicular, es aplicable a los vehículos automotores en circulación en el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 337 de la Ley de Movilidad, salvo las excepciones establecidas en el presente Programa.

Artículo 7°. Quedan exentos de la aplicación de la prueba y de la portación del holograma:

I. Las motocicletas;

II. Los vehículos acuáticos;

III. Los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos;

IV. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo y/o clásico;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. La maquinaria equipada con motores diésel, utilizados en las industrias de la construcción, minera y de actividades agrícolas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017;

VI. Los vehículos de servicio social y vehículos con placas para personas con discapacidad;

VII. Los vehículos que cuenten con permiso de exención temporal;

VIII. Los vehículos que cuenten con el distintivo de autorregulación «A»; y,

IX. Los vehículos verificados de otros Estados, con holograma vigente.

Artículo 8°. Los vehículos, que se exceptúan de realizar la verificación vehicular, pero que podrán portar el holograma exento, serán los siguientes:

I. Vehículos híbridos Categorías I y II; y,

II. Vehículos eléctricos.

La Secretaría publicará en su página electrónica oficial, dentro del portal de verificación vehicular https://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/, los listados de los vehículos candidatos a holograma exento, de conformidad con la tabla siguiente:

Vehículos	Descripción	Vigencia
Eléctrico	Vehículo con una fuente de energía (eléctrica), en el cual la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión.	4 años
Híbrido categoría I	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.	4 años (Con posibilidad de renovación).
Híbrido categoría II	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual, la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.	4 años (Por única ocasión. Aplica para unidades que ya tienen el holograma).

Al vencimiento de la vigencia del holograma tipo Exento, se podrá solicitar ante la Secretaría la renovación del mismo.

Para el caso de los vehículos que hayan obtenido una constancia tipo Exento, conforme a los criterios establecidos en los programas de verificación vehicular obligatoria anteriores, será reconocida la vigencia otorgada en su momento; en caso de que su holograma no incluya vigencia, la misma se considera a partir de la adquisición del automotor.

Artículo 9º. Los vehículos automotores, con placas de auto antiguo o para personas con discapacidad, podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

SECCIÓN I
DE LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 10. Los equipos de verificación vehicular de los Centros, deberán estar homologados por la Secretaría y configurados para realizar las pruebas del Sistema de Diagnostico a Bordo, Dinámicas, Estáticas y en su caso a Diésel, de conformidad con las normas oficiales mexicanas: NOM-167-SEMARNAT-2017, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, NOM-047-SEMARNAT-2014 y la NOM-041-SEMARNAT-2015. Lo que permitirá la emisión de certificados con holograma tipo: Local, Doble Cero, Cero, Uno o Dos, según corresponda.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 11. El programa de cómputo, de los equipos analizadores de gases con los que funcionen los Centros, deberá centralizarse al SIVEV-MICH y generar bases de datos con información de la verificación vehicular, conteniendo los datos del vehículo, de las lecturas realizadas al término de la prueba, los parámetros que intervienen en ella y el resumen de los resultados correspondientes. Las actualizaciones del programa, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 12. Los certificados y/o constancias, se imprimirán por triplicado, para cada vehículo automotor verificado, debiendo contener la información siguiente:

I. Fecha y hora de la verificación;

II. Identificación del Centro y del personal técnico que efectuó la verificación;

III. Números de serie, marca, tipo y modelo del vehículo, número de tarjeta de circulación y placa, así como nombre y domicilio del propietario;

IV. Medición de emisiones de la verificación vehicular;

V. Costo de la verificación vehicular;

VI. Tipo de verificación vehicular; y,

VII. Las demás que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes y la Secretaría.

SECCIÓN II
DE LA VERIFICACIÓN EN EL CENTRO

Artículo 13. Los vehículos, que porten matrícula, conformada por una o más series de números y contenga series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, podrán realizar la verificación vehicular, de conformidad con el último dígito numérico de la placa o permiso de circulación, según sea el caso.

Los vehículos del servicio público, que ya cuenten con matrícula asignada, pero no se les haya dotado aún, de las placas metálicas o estén en trámite de sustitución, podrán realizar la verificación, de acuerdo con el último dígito de la matrícula asignada.

Los vehículos, provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, y los vehículos nuevos, que sean inscritos por primera vez en el Padrón Vehicular Estatal, podrán ser verificados, dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la fecha de alta del vehículo en el Estado, o podrán realizar su verificación dentro del periodo que les corresponda, si éste no ha vencido de acuerdo con el calendario de verificación vehicular en que se realizó el alta.

Artículo 14. Los Centros, deberán prestar el servicio de verificación, exclusivamente en el domicilio autorizado, en apego a la normatividad aplicable y dentro de los horarios autorizados por la Secretaría, para su operación.

Servicio	Lunes a viernes	Sábado	Domingo
Horario habitual	de 9:00 a 18:00 horas	de 09:00 a 14:00 horas	Cerrado
Horario extendido	de 8:00 a 20:00 horas	de 8:00 a 16:00 horas	Por cita

El servicio, sólo se podrá ser prestado por el personal que ha sido debidamente acreditado para realizar tales funciones; así mismo, fuera del horario establecido, no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los del personal que labora en el mismo, los cuales deberán permanecer en el área de estacionamiento, debidamente delimitada.

El servicio de verificación, que se preste en días feriados, se hará de conocimiento público, a través de la página oficial de verificación de Gobierno del Estado, señalando el directorio y los horarios correspondientes.

El Centro, podrá brindar servicio en días feriados, únicamente cuando realice solicitud por escrito, con al menos 15 días de anticipación y cuente con autorización oficial de la Secretaría, la cual deberá exhibirse en el panel de avisos, durante 10 días, previos a la fecha feriada, motivo de la solicitud.

Artículo 15. Para la realización de la prueba de verificación, el usuario podrá presentarse en el Centro, cubriendo los requisitos siguientes:

I. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente; y,

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Para el caso de los vehículos, que no se encuentren en la base de datos del SIVEV-MICH, deberán presentar copia simple del título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor, que avale los datos contenidos en la factura.

Artículo 16. El propietario o poseedor del automotor, tiene la obligación de llevar una copia legible, por cada uno de los documentos necesarios para realizar el procedimiento de verificación; en caso de no presentar las copias requeridas, los centros podrán proporcionar el servicio de fotocopiado, cuyo costo no deberá rebasar un peso por cada copia, se exime al Centro de la obligación de prestar el servicio de fotocopiado.

En caso de extravío o robo, del certificado vigente o correspondiente al semestre anterior inmediato, el propietario podrá requerir copia del mismo al Centro donde realizó la prueba, quien estará obligado a proporcionarla, en un periodo no mayor a 72 horas.

En caso, de que el certificado otorgado no contenga los datos correctos de la tarjeta de circulación del vehículo, el propietario deberá reportarlo al Centro o a la Secretaría, realizándose nuevamente la prueba, sin costo alguno para el propietario, con los datos correctos.

Artículo 17. Todos los hologramas, deberán ser colocados por el personal acreditado del Centro, en la parte superior derecha del parabrisas del vehículo; el holograma anterior deberá ser retirado y sustituido por el vigente.

Artículo 18. Una vez efectuada la verificación, el usuario deberá conservar su certificado hasta el siguiente período de verificación, para entregarlo al Centro, con el fin de obtener uno nuevo y corroborar el cumplimiento del período anterior.

Artículo 19. Una vez efectuada la verificación, el certificado que corresponde al Centro se conservará en éste, para su resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación vehicular, así como para la emisión de copias, en caso de extravío por parte del usuario.

SECCIÓN III
DE LAS CONSTANCIAS DE RECHAZO

Artículo 20. A los vehículos con combustión a gasolina, Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alterno, que no pasen la prueba de emisiones, se les emitirá un rechazo. Dicho vehículo, podrá repetir la prueba después del rechazo, al menos 12 horas después de cada intento, de conformidad con lo señalado en este apartado.

Artículo 21. El costo por la expedición de un rechazo, se efectuará en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Constancia de rechazo	1

Artículo 22. En los casos de los vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro, entregará al propietario o usuario la constancia de rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de hasta quince días hábiles, a partir de la fecha de expedición de la constancia de rechazo, para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, con la finalidad de que el costo cubierto por el servicio equivalente a una UMA, sea tomado en consideración debiendo pagar únicamente la diferencia del certificado con holograma obtenido, sin embargo, si al fenecer el plazo mencionado, el propietario o usuario no se presenta a realizar la verificación, tendrá que realizar nuevamente el pago por el servicio.

Artículo 23. Los vehículos, que acudan a verificar en los últimos quince días del periodo de calendarización y que no aprueben la verificación de emisiones contaminantes, contarán con quince días, a partir de la fecha de expedición de su rechazo para realizar nuevamente la verificación.

Artículo 24. Obtendrán constancia de rechazo, los vehículos automotores que no cumplan con la prueba visual de humo, y cuyas emisiones rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las normas oficiales mexicanas y el presente Programa, o que presenten condiciones mecánicas que les impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

Artículo 25. Los vehículos, que cuenten con verificación vigente o aun no haya vencido su periodo para realizar la verificación y sean detectados como vehículos ostensiblemente contaminantes, deberán efectuar las reparaciones necesarias al automotor y podrán realizar la verificación vehicular, independientemente de la terminación de su placa.

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR TIPO LOCAL

Artículo 26. La verificación tipo Local, será válida únicamente en el Estado y se efectuará de manera voluntaria a través de la emisión del certificado con holograma tipo Local "L", a los vehículos que no sobrepasen los límites máximos, permitidos para la circulación estatal y que no cuenten con holograma vigente de otras entidades federativas.

Artículo 27. El certificado con holograma tipo local "L", se otorgará de conformidad con las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, la NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-050-SEMARNAT-2018.

Artículo 28. La verificación vehicular, para obtener el certificado con holograma tipo Local "L", podrá realizarse anualmente, de acuerdo a lo establecido en el calendario siguiente:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE PODRÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA LOCAL
5 y 6	Enero – febrero – marzo – abril
7 y 8	Marzo - abril - mayo – junio
3 y 4	Mayo – junio – julio – agosto
1 y 2	Julio – agosto – septiembre - octubre
9 y 0	Septiembre – octubre – noviembre - diciembre

El certificado con holograma tipo local "L", tendrá una vigencia anual y los periodos para su cumplimiento serán graduales, de acuerdo con el último dígito numérico de la placa.

Artículo 29. La vigencia de los certificados con holograma tipo local "L", será anual y de acuerdo con la fecha calendario. En el calendario referido, los periodos de verificación y las vigencias de los hologramas podrán ser modificados, previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría; las modificaciones al Programa, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 30. El costo por el servicio de verificación vehicular se efectuará en el Centro, de acuerdo al resultado obtenido y conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma L	3
Constancia de Rechazo	1

El costo por el servicio de verificación vehicular, deberá indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

La tarifa referida anteriormente, se establecerá de manera anual, de conformidad con el ajuste de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31. Dado que cada terminación de placa cuenta con un periodo de cuatro meses para realizar la correspondiente verificación vehicular en la modalidad local, se contemplan los estímulos, en el pago, como un incentivo a la economía del ciudadano por el servicio, siguientes:

I. Por verificar dentro del primer mes de su periodo de cumplimiento 15 por ciento;

II. Por verificar durante el segundo mes de su periodo de cumplimiento 10 por ciento;

III. Por verificar durante del tercer mes de su periodo de cumplimiento 5 por ciento; y,

IV. Para el cuarto mes no habrá estímulo de cumplimiento.

Artículo 32. Para el caso de los vehículos, que realizaron la verificación vehicular tipo Local y cumplieron anticipadamente a lo establecido en el calendario local, de acuerdo con la terminación de su placa, la vigencia del holograma se reconocerá hasta la fecha de vencimiento, de conformidad al calendario de verificación vehicular.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 33. Para los vehículos, que realicen la verificación posterior al periodo correspondiente, de acuerdo con la terminación de su placa, la vigencia será al término de la fecha de calendario.

Artículo 34. Podrán obtener el certificado con holograma tipo local "L", los vehículos automotores que, de acuerdo a su tecnología, cumplan con los límites máximos permisibles siguientes:

I. Límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores que usan gasolina como combustible y que se encuentren en circulación, en función del método de prueba dinámica y el año modelo:

Año–modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO% vol.)	Oxigeno (O_2 % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx ppm)	Dilución (CO+CO2 % en vol.)		Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	350	2,5	2,0	2500	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	1500	13	16,5	1,05

II. Límites máximos permisibles de emisiones para prueba estática o la que la sustituya, aplicable a vehículos automotores que usan gasolina como combustible y se encuentran en circulación:

Año –modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO %vol.)	Oxigeno (O_2 % vol.)	Dilución (CO+CO2 % en vol.)		Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	400	3	2,0	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	13	16,5	1,05

III. Límites máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, equipados con motor a diésel, cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea de hasta 3,856 kilogramos:

Año –modelo vehicular	Coeficiente de absorción de luz (m^{-1})	Por ciento de opacidad (%)
2003 y anteriores	2,5	65,87
2004 y posteriores	2,0	57,68

IV. Límites máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, con peso bruto vehicular (PBV) mayor a 3,857 kilogramos:

Año modelo vehicular	Coeficiente de absorción de luz (m^{-1})	Por ciento de opacidad (%)
1990 y anteriores	3,0	72,47
1991 y posteriores	2,5	65,87

Artículo 35. Los vehículos destinados a cualquier uso, que utilicen Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisión, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018, podrán obtener el certificado con holograma tipo local "L".

Artículo 36. Los vehículos matriculados en otras entidades federativas que porten el holograma vigente de su entidad, serán reconocidos y válidos, en caso de no contar con la verificación de su entidad federativa, podrán verificar de manera voluntaria en los centros de verificación vehicular autorizados en el Estado, para el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a los procedimientos correspondientes. Lo anterior, no los exime de realizar la verificación en su entidad federativa, en los términos de sus propios programas de verificación.

Artículo 37. Quienes hayan solicitado y obtenido el holograma "L", pero eventualmente requieran transitar por la Ciudad de México, el Estado de México o alguna entidad con la que se cuente con convenio de reconocimiento de la prueba de verificación vehicular, deberán realizar la verificación tipo homologada, previamente a su visita a esas entidades o sujetarse al programa "Hoy no circula" y a los requerimientos solicitados por las entidades mencionadas.

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO CUARTO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR TIPO HOMOLOGADA

Artículo 38. Para el proceso de verificación homologada, los vehículos registrados en el Estado, podrán obtener, con base en las especificaciones del presente Programa, los certificados con holograma tipo "00", "0", "1" o "2", en caso de aprobar el proceso de revisión visual de componentes vehiculares; revisión de cinco monitores del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) de los tipos:

I. SDB-11, OBD-II similar o EOBD EURO 5 y posteriores, identificados con los nombres de:

a) Monitor del Sistema del Combustible;

b) Monitor del Sistema de Componentes Integrales;

c) Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico;

d) Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros; y,

e) Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno.

II. En los Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del tipo EOBD para vehículos Automotores euro 3 y 4, o EOBD similar, los monitores que deberán ser identificados son:

a) Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros;

b) Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico;

c) Sistema de Sensores de Oxígeno;

d) Sistema de Componentes Integrales; y,

e) Sistema de Combustible (para aquellos vehículos que lo tengan integrado).

Así como, la revisión visual de humo y presentar niveles de emisión, conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, en las normas oficiales mexicanas aplicables y en el presente Programa.

Artículo 39. La verificación homologada con reconocimiento en la Ciudad de México, el Estado de México y las entidades con las que se gestione su reconocimiento, será efectuada de manera semestral en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, conforme al último digito numérico de la placa y de acuerdo al calendario siguiente:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE PODRÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN HOMOLOGADA	
	Primer Semestre	**Segundo Semestre**
5 y 6	Enero – Febrero	Julio – Agosto
7 y 8	Febrero – Marzo	Agosto – Septiembre
3 y 4	Marzo – Abril	Septiembre – Octubre
1 y 2	Abril – Mayo	Octubre – Noviembre
9 y 0	Mayo – Junio	Noviembre – Diciembre

Artículo 40. El costo por el servicio de verificación vehicular homologada, será de acuerdo con la modalidad respectiva y se efectuará en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma "2"	4
Holograma "1"	4
Holograma "0"	5
Holograma "00"	10
Constancia de Rechazo	1

COPIA SIN VALOR LEGAL

El costo por el servicio de verificación vehicular, deberá indicarse de manera destacada y a la vista del público, en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

La tarifa referida anteriormente, se establecerá de manera anual, de conformidad con el ajuste de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 41. La verificación vehicular homologada, se encuentra sujeta a lo previsto en los convenios de coordinación con la Ciudad de México, el Estado de México y los que para el caso sean gestionados, así como a las restricciones previstas en el Programa "Hoy no circula", aplicables para la Zona Metropolitana del Valle de México.

SECCIÓN I
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Artículo 42. Podrán obtener este tipo de holograma, los vehículos automotores de combustión a gasolina, con sistema de inyección mecánica, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisión de la tabla siguiente, según corresponda:

Características	Año modelo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
						Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	Dinámica	350	2,5	2000	13	16,5	2,0	1,05
		Estática	400	3,0	N/A			2,0	1,05 Crucero
	1993 y posteriores	Dinámica	100	0,7	700			2,0	1.03
		Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,3 Relenti/Crucero

Artículo 43. Podrán obtener este tipo de holograma, los vehículos híbridos clase III, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites, según corresponda, en prueba dinámica o estática siguientes:

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1,0	1500	13	16.5	2,0	1,05
Estática	100	1,0	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 44. Podrán obtener este tipo de holograma, los vehículos destinados a cualquier uso, que utilicen Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisiones siguientes:

Características del vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	200	1	1000	7	14.3	2,0	1,05
	1994 y posteriores	100	1	N/A			2,0	1,05[1] Crucero

Artículo 45. Podrán obtener este tipo de holograma, los vehículos automotores de combustión a diésel de cualquier año modelo, cuyas emisiones no rebasen los límites máximos permisibles de opacidad siguientes:

Características del tren motriz	Peso bruto vehicular (PBV)	Coeficiente de absorción de luz (m^{-1})
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857 kg	2,00
2004 y posteriores		1,50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857 kg	2,25
1998 y posteriores		1,50

Para las unidades con peso bruto vehicular (PBV) mayor a 3,857 kg, que por sus dimensiones no puedan acceder a un Centro, podrán ser evaluados con los métodos y procedimientos, a que deberán sujetarse para cumplir con su respectiva verificación, por lo que el usuario deberá acudir a las oficinas de la Secretaría a realizar el trámite.

COPIA SIN VALOR LEGAL

La vigencia será por seis meses, contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

SECCIÓN II
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO UNO "1"

Artículo 46. Podrán obtener este tipo de certificado con holograma, los vehículos automotores de combustión a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con sistemas de inyección electrónica cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles en la prueba correspondiente, de emisiones siguiente:

I. Límites máximos permisibles para vehículos de combustión a gasolina con convertidor catalítico, modelos 1994 a 2005.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	0,7	700	13	16,5	2,0	1,03
Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,03 Crucero

II. Límites máximos permisibles para vehículos de combustión a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
Estática	100	1	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 47. Podrán obtener este holograma, los vehículos a gasolina o híbridos categoría III, modelo 2006 y posteriores, que carezcan de SDB y cuyas emisiones cumplan con lo establecido en la tabla siguiente:

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)(1) µmol/ mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (%)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0,4	13	16,5	1,03

Artículo 48. Podrán acceder a este holograma, los vehículos automotores de combustión a diésel, cuya emisión no rebase 1.2 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

Artículo 49. La vigencia del certificado con holograma tipo uno "1", será hasta por seis meses, contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

SECCIÓN III
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Artículo 50. Podrán obtener este tipo de certificado con holograma tipo cero "0", los vehículos de combustión a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, modelos 2006 y posteriores, que cumplan con la prueba de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), de acuerdo con lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

En el caso que el vehículo automotor, de acuerdo con la información del fabricante, deba de ser evaluado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y el sistema de verificación no logre una conexión con la computadora de a bordo, conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el vehículo será evaluado por emisiones y deberá cumplir con los límites indicados en la tabla, contenida en el artículo 54 del presente Programa.

COPIA SIN VALOR LEGAL

En aquellos casos, en donde se haya logrado comunicación con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), pero no contenga los monitores indicados en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el automotor evaluado deberá cumplir con los límites máximos permisibles, indicados en la tabla contenida en el artículo 54 del presente Programa, siempre y cuando los monitores evaluados no presenten códigos de falla. En el supuesto que, el fabricante del vehículo automotor informe que su unidad cuenta con un menor número de monitores al solicitado por la NOM-167-SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma si se logra la comunicación con estos y no presentan uno o más códigos de falla.

Artículo 51. Para obtener este holograma, los vehículos híbridos categoría III, se sujetarán a la aplicación de la prueba de emisiones vehiculares dinámica o estática, de acuerdo con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles, establecidos en la tabla contenida en el artículo 54 del presente Programa.

Artículo 52. Las unidades 2000 a 2005 de combustión a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, que cumplan con la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), de acuerdo con lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, y que aprueben los límites máximos permisibles, indicados en la tabla contenida en el artículo 54 del presente Programa, serán acreedores del holograma tipo cero “0”.

Artículo 53. En caso de presentar al menos un código de fallas en el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), se emitirá constancia de rechazo.

Artículo 54. Una vez realizada la prueba, y en caso de no presentar códigos de falla, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones siguientes:

I. Límites máximos permisibles para los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado, de petróleo y vehículos híbridos a gasolina en su categoría III.

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	**Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol(%)**	**Óxidos de Nitrógeno (NOx)(1) µmol/mol (ppm)**	**Oxígeno (O2) cmol/mol (%)**	**Dilución (CO+CO2) cmol/mol(%)**		**Factor Lambda**
				Min.	**Máx.**	
80	0,4	250/NA Dinámica/Estática	0,4	13 7*	16,5 14,3*	1,03 Crucero

Artículo 55. Podrán acceder a este holograma, los vehículos diésel 2009 o posteriores, cuyos niveles de emisiones no rebasen en la prueba de opacidad, el límite máximo permisible de 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

Artículo 56. Cuando un vehículo cuente con equipamiento de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y no se encuentre registrado en la base de datos vehicular, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente, debiendo cumplir con los límites máximos, correspondientes para la Prueba Dinámica o Estática, según corresponda.

Artículo 57. La vigencia del certificado con holograma tipo cero “0”, será contada a partir de la fecha de expedición del holograma y tendrá validez hasta el siguiente periodo de verificación.

SECCIÓN IV
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO “00”

Artículo 58. El certificado con holograma Tipo Doble Cero “00”, se otorga a través del método de prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) a vehículos automotores nuevos de uso particular, modelos 2023 y posteriores, que acrediten estar dentro de los 365 días, posteriores a la fecha de facturación.

Los propietarios o legales poseedores de vehículos nuevos de uso particular, que utilicen combustión a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo e híbridos categoría III, que se encuentren en la lista publicada en la página de internet de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, podrán acudir a cualquiera de los Centros autorizados, a realizar el procedimiento de asignación del holograma, debiendo cumplir con los valores obtenidos de la información proporcionada por los fabricantes de vehículos automotores a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), señalados en la tabla contenida en esta sección.

La SEDEMA proporcionará al Estado de Michoacán el alojamiento, soporte y almacén de datos en el sistema de información de verificación, no obstante, la información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada submarca,

COPIA SIN VALOR LEGAL

deberá ser proporcionada por cada empresa fabricante o importadora de los automotores directamente a la SEDEMA, y ésta a su vez, la remitirá a las entidades federativas que mantienen acuerdo de reconocimiento de hologramas para su aplicación.

Cuando los vehículos no puedan obtener el holograma Tipo Doble Cero "00", por circunstancias ajenas a las condiciones mecánicas y/o tecnológicas del vehículo, así como al estado del mismo, los vehículos podrán obtener un holograma tipo cero "0", en tanto se verifican los requerimientos para la asignación del holograma tipo doble cero "00", y puedan realizar la sustitución del holograma, en caso de así corresponderle, conforme al Procedimiento de "Reposición Administrativa" establecido en los artículos 63 y 64 del presente Programa. La verificación de los requerimientos se llevará a cabo, conforme a la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL HOLOGRAMA "00"	RENDIMIENTO COMBINADO DE COMBUSTIBLE	OTORGAMIENTO DE HOLOGRAMA "00"
1. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana. Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.030 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba; y,	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
2. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea. a) Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativa máximas de 2.0 g/prueba. b) Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba. c) Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.	Mayor o igual 13.5 y menor a 16.0 km/l	Por una ocasión

Artículo 59. La vigencia del holograma se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, contenida en la factura, la carta factura de la unidad, deberá cubrir los requisitos solicitados.

Al término de la vigencia de este holograma, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por dos años, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 58 del presente Programa y se encuentren dentro del listado publicado en la página de internet de la Secretaría, la vigencia del holograma tipo doble cero "00" se calculará a partir de la fecha de terminación de la vigencia del certificado de verificación, obtenido en el periodo inmediato anterior, misma que deberá ser ingresada al sistema, durante el proceso de captura correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 60. Para el caso de los servicios de "Reposición Administrativa" o expedición de "Certificado con Holograma tipo Exento", el trámite deberá efectuarse ante la Secretaría, previo pago correspondiente, realizado en las oficinas de recaudación del Gobierno del Estado, bajo los términos establecidos en la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

SECCIÓN I
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA
TIPO EXENTO "E"

Artículo 61. Los propietarios o legales poseedores de vehículos eléctricos o con tecnología limpia, originales de fábrica e híbridos matriculados en el Estado, o que se encuentren en posesión de los distribuidores de autos nuevos, que se encuentren matriculados en el Estado, podrán obtener este tipo de certificado con holograma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos, mismo que tendrá una vigencia de cuatro años. Para continuar con los beneficios del certificado "EXENTO", una vez que concluya la vigencia de su certificado, deberá acudir nuevamente a la Secretaría para solicitar su renovación.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 62. Los propietarios o legales poseedores de vehículos, que requieran obtener los certificados con holograma tipo exento "E", podrán presentarse ante la Secretaría, cubriendo los requisitos siguientes:

I. Llenar solicitud de expedición de holograma exento, (formato que deberá solicitarse al correo electrónico: verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx);

II. Original y copia de la tarjeta de circulación, vigente;

III. Original y copia del pago de gastos administrativos (una vez aprobada la solicitud);

IV. Original y copia de identificación oficial del propietario; y,

V. Copia simple del título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

El interesado, podrá presentarse en las instalaciones de la Secretaría con el vehículo, para que el holograma sea colocado en el parabrisas.

SECCIÓN II
DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 63. En caso de pérdida o destrucción accidental del holograma obtenido durante el periodo vigente, así como para la sustitución prevista en el artículo 58 del presente Programa, el propietario podrá solicitar Reposición Administrativa en la Secretaría.

Artículo 64. Para realizar el trámite de Reposición Administrativa del holograma que aún se encuentre vigente, deberán cubrirse los requisitos siguientes:

I. Solicitud de Reposición Administrativa (el formato de solicitud se deberá requerir al correo electrónico verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx), acompañada de copia de la denuncia penal por el robo o extravío del certificado con holograma original o, en su caso, documento que avale la pérdida del holograma;

II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;

III. Copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo;

IV. Original y copia del pago de derechos correspondiente, conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente;

V. Original y copia de identificación oficial del propietario, del representante legal en caso de que el vehículo pertenezca a una persona moral; y,

VI. Original y copia del certificado, obtenido en la prueba de verificación correspondiente.

SECCIÓN III
DEL DISTINTIVO DE AUTORREGULACIÓN «A»

Artículo 65. Podrán obtener este distintivo, los vehículos que obtengan un certificado de rechazo, y cuando la reparación del vehículo sea de un costo elevado.

Artículo 66. Para obtener el distintivo de autorregulación, el propietario o poseedor podrá presentarse ante la Secretaría, cubriendo los requisitos siguientes:

I. Solicitud del distintivo de autorregulación;

II. Diagnóstico emitido por taller mecánico debidamente acreditado, cuya reparación sea mayor y no se trate de una afinación;

III. Copia de la tarjeta de circulación;

IV. Copia de identificación oficial del propietario o poseedor; y,

V. Exposición de motivos.

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O
USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 67. Los propietarios o usuarios de los vehículos, podrán presentar su unidad, dentro del periodo señalado en el calendario de verificación, conforme a lo establecido en el presente Programa, en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor, ante el personal del Centro.

Bajo ninguna circunstancia, se verificarán vehículos automotores que lleguen al Centro siendo empujados, arrastrados o con presencia de humo.

Artículo 68. Si el vehículo automotor aprueba la verificación, el propietario o usuario, podrá exigir el certificado y la colocación del holograma por el personal del Centro; así mismo, deberá conservar el certificado, debiendo corroborar que el número de serie del vehículo, nombre y placas asentadas, sean las correctas.

Artículo 69. Cuando el vehículo automotor presente condiciones que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas en cualquiera de sus etapas (Inspección Visual, Sistema de Diagnóstico a Bordo, Prueba Dinámica o Prueba Estática), el propietario o usuario, deberá exigir la expedición de la constancia de rechazo, en la que se especifiquen las emisiones fuera de rango por las cuales no fue aprobado.

Artículo 70. En caso de robo o extravío del certificado o de la constancia de rechazo, el propietario o usuario acreditado, deberá solicitar por escrito al Centro donde realizó la verificación, copia simple de tal documento, el Centro deberá proporcionarla dentro de las 72 horas, siguientes a la hora en que fue solicitada.

Artículo 71. El procedimiento de verificación realizado por el Centro, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, las normas oficiales mexicanas aplicables, el presente Programa, los acuerdos y convenios, que en la materia de verificación signen o emitan las autoridades competentes.

Artículo 72. Una vez terminado el proceso de verificación, los usuarios tienen derecho a recibir el certificado de verificación y el holograma, adherido a su unidad o la constancia de rechazo, según corresponda.

Artículo 73. Los equipos analizadores con que se realice la verificación, deberán cumplir con la certificación de calibración, establecida por los laboratorios acreditados ante la entidad mexicana de acreditación.

Artículo 74. Una vez realizado el servicio de verificación, el usuario deberá cubrir los costos establecidos en el presente Programa para la verificación, de acuerdo con el holograma o constancia de rechazo obtenida y recibir el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 75. Los usuarios tienen derecho a ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa, y a inconformarse en caso de no recibir un trato digno o un servicio de calidad.

Artículo 76. En caso de ser víctimas de actos irregulares o malos tratos cometidos durante el servicio de verificación, los usuarios deberán presentar denuncia o queja ante la Secretaría, al correo electrónico: *verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx* y/o ante la Procuraduría a través de la página *http://proam.michoacan.gob.mx/denuncias*.

Artículo 77. Los propietarios que realicen la verificación homologada para el caso de los certificados con hologramas tipo “1”, “2”, “0” y “00”, podrán circular en las entidades federativas con las que se establezca o encuentre vigente convenio de reconocimiento de prueba de verificación.

Artículo 78. Los propietarios o usuarios que cuenten con vehículos matriculados en el Estado o en otras entidades federativas, que por alguna razón circulen en la Zona Metropolitana de Morelia y que en la entidad federativa de origen, señalada de acuerdo con la tarjeta de circulación, no cuenten con Centros para brindar el servicio, podrán solicitar ante la Secretaría, un permiso de exención temporal, el cual sólo podrá emitirse por un lapso máximo de tres periodos de siete días cada uno; el permiso será otorgado sólo por 21 días en un año, sin excepción alguna, por cada placa. Una vez agotado el periodo antes señalado, quedarán sujetos a cumplir con lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS
DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 79. Los permisionarios, además de los derechos y obligaciones que les establecen el Reglamento Ambiental, programas, normativas, acuerdos, circulares y el permiso otorgado por la Secretaría, deberán:

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Recibir y realizar el proceso de verificación a los vehículos automotores que se presenten en el Centro, con motivo de los procedimientos de verificación voluntaria del presente Programa;

II. Realizar la prueba de verificación, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en las NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, NOM-041-SEMARNAT-2015 y NOM-167-SEMARNAT-2017, o las que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso;

III. Proporcionar al propietario o usuario, el certificado y colocar en el vehículo el holograma respectivo, siempre y cuando haya aprobado la verificación, conforme lo establecido en el presente Programa;

IV. Proporcionar en su caso, la constancia de rechazo al propietario o usuario del vehículo automotor que no haya aprobado la verificación, debiendo informarle las causas del rechazo, y que cuenta con quince días hábiles para realizarla nuevamente, para que el pago efectuado por una UMA, le sea tomado en consideración en caso de aprobar la verificación;

V. Realizar el mantenimiento y calibración preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;

VI. Acreditar, que el equipo analizador que opera en el Centro, ha sido calibrado por alguno de los laboratorios autorizados ante esta la Secretaría y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a los términos que marca la Ley de Infraestructura de la Calidad, cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación, así como a lo establecido en las NOM-047-SEMARNAT-2014; NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-167-SEMARNAT-2017, según sea el caso;

VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desahogo de visitas de inspección, verificación técnica y revisión de los equipos analizadores de gases, entre otras, que considere la Secretaría;

VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones vehiculares realizadas, a través del SIVEV-MICH, así como, las imágenes del proceso de verificación, mediante un sistema de video, a través de los servidores de comunicación del Centro a la Secretaría;

IX. Mantener un archivo, en formato digital, con los datos e imágenes que genere el Centro diariamente y presentarlos mensualmente a la Secretaría, en los términos que establece el Reglamento Ambiental, el presente Programa, la autorización y el permiso vigente;

X. Implementar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador de gases, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro, el cual podrá ser requerido por personal de la Secretaría o la Procuraduría;

XI. Cumplir con las disposiciones que establezca la Secretaría, mediante el Manual de Imagen para los Centros que operan en el Estado;

XII. Instalar un buzón de denuncias y sugerencias del servicio, el cual deberá contar con formatos foliados y bolígrafo, para que los conductores de los vehículos automotores que así lo requieran puedan hacer uso del mismo; así como mantener a la vista los datos de los números telefónicos y correos electrónicos en donde el usuario pueda presentar denuncias sobre el servicio, en caso de ser necesario, además del panel de avisos, organigrama de personal con sus respectivas funciones y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;

XIII. Contar con el equipo y los sistemas, que la Secretaría determine, para realizar la prueba de verificación, mismos que deberán sujetarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables y a los acuerdos establecidos con otras entidades federativas, para el reconocimiento de los hologramas;

XIV. Expedir comprobantes fiscales digitales, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;

XV. Ingresar correctamente en la estación de captura, la información referente al usuario y vehículo automotor a verificar, señalados en la tarjeta de circulación o en su caso factura, carta factura o contrato de arrendamiento, asegurándose que éstos coincidan con la matrícula y número de serie del vehículo y que el vehículo porte las placas señaladas. En caso de no reunir estos requisitos, no se realizará la prueba de verificación respectiva, hasta que sea subsanado el error;

XVI. Prestar el servicio de verificación dentro de los días y horarios señalados en el presente Programa;

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal del Centro acreditado y con el equipo previamente registrado y autorizado por la Secretaría, y bajo condiciones óptimas de seguridad;

XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o usuarios presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo automotor de que se trate; así mismo asegurarse que los documentos presentados por el usuario sean legibles y congruentes con el vehículo a verificar;

XIX. Respaldar toda la información generada durante la anualidad por las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros, en cualquier medio de almacenamiento electrónico, conforme a los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;

XX. Dar aviso de inmediato y por escrito a la Secretaría, cuando por razones de desperfectos en los equipos de mantenimiento o causas imprevistas, dejen de prestar el servicio de verificación, colocando a la vista del público un aviso; en caso de una suspensión programada, se informará a la Secretaría con la anticipación prevista; de incumplir lo anterior, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Reglamento Ambiental, el permiso vigente y el presente Programa;

XXI. Presentar los certificados de calibración ante la Secretaría, en el informe mensual correspondiente, así como en las visitas de inspección y vigilancia de la Procuraduría o en las visitas técnicas de la Secretaría;

XXII. Asegurarse que el equipo de verificación, cumpla con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como en los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;

XXIII. Asegurarse que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación, se realice conforme a los procedimientos establecidos en las: NOM- 167-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-045-SEMARNAT-2017, según sea el caso;

XXIV. Instaurarse como unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la autoridad competente, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la NOM-047-SEMARNAT-2014;

XXV. Asegurar que, una vez realizado el servicio de verificación, el vehículo automotor abandone el Centro; queda estrictamente prohibido, realizar en el interior de los Centros cualquier tipo de reparación mecánica o servicio no autorizado por la Secretaría, así como los denominados servicios de pre verificación;

XXVI. Tomar las medidas correspondientes para que, durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases permanezca a bordo del vehículo automotor; así como para que, en caso de la prueba dinámica, no se ejerza presión sobre el dinamómetro con algún tipo de peso adicional. La prueba deberá ser realizada con los accesorios eléctricos y electrónicos del vehículo automotor apagados; en el caso de aquellos vehículos que, por su diseño de fabricación, no sea posible apagar las luces, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos, de acuerdo con lo establecido en las: NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-045-SEMARNAT-2017;

XXVII. Contar con conexión a internet, la cual deberá ser, al menos, un enlace dedicado, que le permita transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas a través de los servidores de comunicación del Centro al SIVEV-MICH, así como las imágenes del proceso de verificación, mediante un sistema de video;

XXVIII. Sujetarse a las modalidades de publicidad, que para el caso autorice el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador; en caso de pretender realizar publicidad adicional, que el Centro considere pertinente, ésta deberá ajustarse a los lineamientos generales de imagen del Centro y someterla para la autorización respectiva a tal Coordinación, por conducto de la Secretaría;

XXIX. Contar con una póliza de mantenimiento de los equipos, la cual contemple al menos un mantenimiento general preventivo y/o correctivo al semestre;

XXX. El permisionario, podrá solicitar autorización para ampliación a dos líneas para servicio diésel y gasolina, siempre y cuando cumpla con los requisitos, normas y condicionantes establecidas por la Secretaría, asimismo, que no haya presentado observaciones administrativas, realizadas por parte de la Secretaría o la Procuraduría, así como haber sido sujeto de sanción, suspensión o cierre del Centro por irregularidades de operación o manejo inadecuado de certificados con holograma, en el Centro actual a su cargo; y,

XXXI. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 80. Será responsabilidad exclusiva de los Centros, el manejo de los certificados con hologramas y constancias de rechazo adquiridos, por lo que, ante cualquier circunstancia indebida, la Secretaría y la Procuraduría actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento Ambiental, el presente Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo derivar en suspensión parcial o total según sea el caso, además de hacer efectiva la fianza correspondiente.

Artículo 81. Los permisionarios, realizarán la adquisición de nuevos certificados con holograma y constancias de rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando, comprueben haber expedido al menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá presentarse por escrito en papel membretado del Centro y debidamente requisitada, adjuntando lo siguiente:

I. Solicitud e informe sobre la existencia de los certificados con holograma y constancias de rechazo en poder del Centro;

II. Copia del último certificado de verificación emitido, adjuntando copia de la tarjeta de circulación del vehículo automotor verificado; y,

III. Comprobante original de pago correspondiente, realizado en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Secretaría, podrá implementar un mecanismo tecnológico, que agilice dicho trámite, haciéndolo de conocimiento al Centro, mediante oficio o circular.

Artículo 82. Los permisionarios, rendirán informe mensualmente a la Secretaría, sobre el estado que guarda la expedición de certificados con holograma y constancias de rechazo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial establecido para tal efecto, debiendo obligatoriamente anexar lo siguiente:

I. Los certificados con holograma y constancias de rechazo emitidas, anexando a cada uno, las copias de las tarjetas de circulación correspondientes; y,

II. Las cancelaciones de los certificados con holograma y constancias de rechazo que fueron desechados, deberán ser debidamente canceladas, mediante la leyenda “CANCELADO”.

Artículo 83. En un plazo de 10 días hábiles, posteriores al término de la vigencia del presente Programa, los permisionarios deberán entregar a la Secretaría los certificados con holograma y constancias de rechazo, no utilizados, debidamente cancelados y enlistados en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Artículo 84. Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan certificados con hologramas y constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros, así como otorgar más de un certificado con holograma por cada vehículo automotor matriculado, salvo en caso de que, el propietario requiera un holograma superior al obtenido previamente; siendo el caso, una vez realizado el procedimiento, se deberá retirar el holograma anterior y será remitido a la Secretaría, junto a un informe, señalando el motivo de la sustitución y haciendo la aclaración correspondiente.

En caso de que, el usuario cuente con el holograma local y requiera un holograma homologado, podrá portar los dos, sin perder la vigencia del local, siempre y cuando, se realice el procedimiento correspondiente para otorgar el holograma en la otra modalidad.

Artículo 85. En caso de que, dentro de los certificados con holograma o constancias de rechazo entregados a los Centros, existiera duplicidad en folios o errores de impresión en los certificados y/u hologramas, el Centro está obligado a informar a la Secretaría y realizar la devolución de los certificados y/u hologramas con folios duplicados, dentro de los primeros cinco días posteriores a su localización. El uso inadecuado de los folios podrá ser causal de la aplicación de la fianza, impedimento para autorizar la ampliación de líneas o motivo de revocación de la Autorización.

Artículo 86. La Secretaría, podrá establecer nuevos requerimientos a los Centros y a los proveedores de equipos de éstos.

Artículo 87. El Centro, no deberá tener propaganda política dentro, o fuera del establecimiento.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

Artículo 88. El personal técnico que tenga a su cargo la verificación en los Centros, deberá acreditar con documentos que avalen por escrito ante la Secretaría, que ha sido capacitado para el adecuado cumplimiento de sus funciones y acatar en todo momento lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa y los lineamientos que para el caso determine la Secretaría.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 89. El personal del Centro, deberá vestir el uniforme establecido, además de portar, dentro de las instalaciones y en el horario establecido para operación del Centro, un gafete de identificación que lo acredite, mismo que deberá ser proporcionado y validado por la Secretaría.

Artículo 90. Los permisionarios, informarán por escrito a la Secretaría, en caso de dar de baja a técnicos verificadores, registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador, contando, a partir de su integración a la plantilla del Centro, con 10 días naturales para realizar dicho trámite, en el mencionado escrito indicará el motivo de las bajas, y en su caso, copia de la denuncia ante la autoridad competente, en caso de que el personal dado de baja hubiese incurrido en actos que lo ameriten.

Artículo 91. Al personal del Centro que sea sorprendido cometiendo irregularidades y que afecte la imagen de la operatividad de la verificación en el Estado, será sujeto a suspensión de actividades laborales, pudiendo afectar la autorización y permiso del Centro, de manera temporal o definitiva.

Artículo 92. Queda prohibido que, personal autorizado del Centro sea suplido en sus actividades, por cualquier persona que carezca de autorización por parte de la Secretaría.

Artículo 93. En caso de que, derivado de los procedimientos de inspección y vigilancia, sea detectado algún vehículo ostensiblemente contaminante que cuente con verificación vigente y de fecha reciente, el Centro que haya emitido el certificado con holograma, será sujeto al procedimiento administrativo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIZACIONES, INSPECCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA INSTALAR, OPERAR, AMPLIAR LÍNEAS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 94. Las autorizaciones y permisos para la operación de Centros, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, el Manual de Imagen, las normas oficiales mexicanas aplicables, la Convocatoria que para tal caso se expida y las demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 95. Cuando la Secretaría considere que se requieran más Centros, emitirá la convocatoria correspondiente, otorgará las autorizaciones y sus posteriores permisos para instalarlos y operarlos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, normas oficiales mexicanas aplicables, el presente Programa y demás disposiciones que, a consideración de la Secretaría, sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 96. En el proceso de evaluación de las propuestas citadas en la convocatoria de apertura de nuevos centros o solicitud de ampliación de líneas, se tomarán en cuenta aquellas que se hayan entregado con la documentación completa, debidamente firmadas y foliadas, engargoladas o empastadas durante la recepción de los expedientes técnicos.

Artículo 97. Los resultados del proceso de evaluación de las propuestas presentadas para instalación de nuevos centros, serán dados a conocer a los interesados, mediante resolución administrativa; en caso de que sólo se presentarse una propuesta para el proceso de selección por Municipio, y ésta no cumpla totalmente con lo establecido en las bases, será desechada, pudiendo emitirse nueva convocatoria.

Artículo 98. A los Centros de nueva instalación, se les otorgará la autorización por única ocasión por un período de cinco años, lo que no limita a que puedan ser revocadas de manera anticipada, en caso de constatarse infracciones a la Ley Ambiental, Reglamento Ambiental, normas oficiales mexicanas correspondientes, al presente Programa y demás normativas aplicables.

Artículo 99. El predio donde se encuentre o se vaya a instalar un Centro, deberá contar con un área mínima de 400 metros cuadrados para una línea dual, y 600 metros cuadrados para dos líneas duales, evitando terrenos irregulares.

Artículo 100. La prestación del servicio de verificación, se efectuará exclusivamente en los Centros autorizados por la Secretaría, lo que deberá hacerse del conocimiento de la población, en los medios de comunicación del Estado.

Artículo 101. La Secretaría, previa solicitud por escrito, autorizará la operación de líneas de verificación adicionales con equipos analizadores de gases estáticos y/o dinámicos en los Centros, con base en la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro, tal solicitud deberá ser acompañada del proyecto arquitectónico y estructural, siempre y cuando se cuente con el espacio disponible para su integración y cuente con los permisos de la autoridad municipal, donde acredite que la ampliación no afecta la circulación vial de la zona, así como la seguridad de los trabajadores y usuarios del Centro.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 102. Cuando un Centro con permiso vigente, solicite cambio de domicilio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, el Manual de Imagen, permisos municipales y acreditar haber realizado el pago de derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el Estado y los que, a consideración de la Secretaría sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 103. Si el Centro requiere realizar cambios dentro de las instalaciones, personal o cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo, deberá solicitar por escrito autorización a la Secretaría con 30 días hábiles de antelación.

Artículo 104. En caso de solicitud de cambio de razón social o personalidad jurídica por parte del Centro, ésta deberá realizarse ante la Secretaría por escrito y con una antelación de 30 días naturales; así mismo, la persona física que haya sido autorizada, deberá mantenerse vigente en la sociedad de nueva creación.

Artículo 105. La autorización, el permiso y la operación de un Centro, serán intransferibles y de uso exclusivo de la persona física o moral a quien se le autorizó; los accionistas de una persona moral, no podrán pertenecer o figurar como accionistas, socios o con cargos administrativos en dos o más Centros a la vez.

Artículo 106. Las disposiciones siguientes se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia del presente Programa, ejecución de medidas de seguridad y determinación de sanciones.

Artículo 107. La Procuraduría gestionará con la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, los acuerdos necesarios para coordinarse con la Secretaría de Seguridad o con las instancias federales, estatales y municipales, con el fin de implementar operativos de vigilancia sobre el cumplimiento del presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS

Artículo 108. La Procuraduría, podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a los Centros, durante la vigencia y aplicación del presente Programa o el que lo sustituya, de oficio o en atención a denuncia ciudadana.

Artículo 109. Cualquier denuncia deberá hacerse por escrito, dirigida a la Procuraduría y contener como mínimo los datos siguientes:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Número y ubicación del Centro, sobre el que versa la denuncia, y de ser posible, nombre del personal técnico que lo atendió;

III. Relación de los hechos; y,

IV. Fecha y firma.

Una vez recibida la denuncia, la Procuraduría para su substanciación, observará lo dispuesto en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, así como los demás instrumentos aplicables.

Artículo 110. Los permisionarios, responsables y personal que se encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso, en todo momento, de los inspectores a las instalaciones, a la información y deberán dar facilidades para que realicen adecuadamente la visita.

Artículo 111. De toda acta elaborada se dejará copia al personal que haya atendido la visita, aunque éste se haya negado a firmarla, lo que no afectará su validez, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la misma, las cuales deberán contener los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del Centro visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;

V. Nombre e identificación de la persona acreditada para realizar la inspección o diligencia realizada;

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia;

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo; y,

XI. Copia de las identificaciones vigentes de quienes intervinieron en el procedimiento.

Cuando no se encuentre persona alguna para efectuar la visita de inspección y vigilancia, se levantará acta de tal circunstancia y se iniciará el procedimiento a que haya lugar, para proceder, en caso de incumplimiento, a efectuar las disposiciones del presente Programa, para el fincamiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 112. Una vez realizada la inspección, la Procuraduría determinará lo conducente, con base al procedimiento establecido en la Ley Ambiental, en el Reglamento Ambiental y en el presente Programa.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
EN VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 113. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado, podrán someter sus unidades a la verificación en los Centros autorizados por la Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el calendario, conforme a la terminación numérica de la placa. En el caso de los vehículos matriculados en otras entidades federativas, que se encuentren en forma permanente en el Estado, y no cuenten con verificación vigente de origen, podrán verificar en los Centros del Estado.

Artículo 114. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, podrán contar con el holograma de verificación vigente y adherido en el lugar visible señalado para su ubicación, siempre y cuando haya concluido el periodo en el que le corresponda verificar, en caso contrario serán únicamente apercibidos verbalmente.

Artículo 115. La Procuraduría y la Secretaría de Seguridad están facultadas para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y apercibir a los vehículos que circulen en las vialidades en el Estado y que contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental, del Reglamento Ambiental y del presente Programa, sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no cuenten con el holograma correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL MONITOREO A VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE
CONTAMINANTES EN VIALIDADES PÚBLICAS ABIERTAS
A LA CIRCULACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 116. La Procuraduría, podrá realizar el monitoreo de vehículos ostensiblemente contaminantes, mediante evaluación del método estático, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 117. La Procuraduría, para los fines del presente Programa, contará con unidades móviles de monitoreo rotuladas con la información mínima siguiente:

I. Imagen institucional de la Procuraduría;

II. Leyenda: «Unidad Móvil de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes»;

III. Las referencias para denuncias y sugerencias, página web, domicilio y los números telefónicos de la Procuraduría; y,

IV. Número de la Unidad Móvil de Monitoreo.

Asimismo, las unidades móviles de monitoreo deberán contar con el equipo necesario para llevar a cabo la evaluación correspondiente, y podrán realizar la prueba de emisión de gases contaminantes con el equipo de evaluación de emisiones, debidamente calibrado y certificado con trazabilidad a los patrones nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 118. Las sanciones, que la Procuraduría aplique a los titulares de las autorizaciones, para operar los Centros, serán por los motivos y montos siguientes:

I. Multa equivalente de 300 a 500 UMAS, por utilizar en el procedimiento de verificación, instrumentos ajenos al equipo analizador autorizado por la Secretaría, así como por alterarlos;

II. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por realizar el servicio de verificación fuera del domicilio del que fue autorizado;

III. Multa equivalente de 50 a 100 UMAS, por no entregar en tiempo y forma los informes mensuales;

IV. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por cobrar un precio diferente al de la tarifa establecida en el presente Programa;

V. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por alterar los certificados de verificación vehicular con holograma;

VI. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por comercializar u otorgar el certificado, la constancia de rechazo o el holograma de verificación, o bien constancias de estos documentos, sin que previamente se haya realizado la prueba de verificación; y,

VII. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por impedir u obstaculizar las visitas de inspección a los Centros, que practique la Secretaría o la Procuraduría, con motivo de la vigilancia de los programas de verificación.

La reincidencia en las infracciones anteriores, dará lugar a la revocación del permiso y se podrá hacer efectiva la fianza depositada.

El mal uso de la papelería oficial del Programa, será de la estricta responsabilidad del Centro, por lo que, en su caso, se dará vista al Ministerio Público por el delito que proceda y de inmediato, sin mayor trámite, se cerrará el Centro, revocándose el permiso correspondiente y haciéndose efectiva la fianza.

Artículo 119. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones, previstas en la Ley Ambiental y Reglamento Ambiental, procederá la suspensión del permiso del Centro, a los permisionarios que:

I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones del permiso;

II. No proporcionen el mantenimiento necesario, para el adecuado funcionamiento del equipo e instalaciones de los Centros;

III. No presten el servicio de verificación, con la debida eficiencia y prontitud a los propietarios o conductores de vehículos;

IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y,

V. Por sí o por terceras personas, obstaculicen las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

Artículo 120. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los permisionarios, conforme a lo dispuesto el presente Programa, se procederá con la revocación del permiso del Centro y se hará efectiva la fianza depositada cuando:

I. Las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y al presente Programa;

II. Se alteren, en forma dolosa o negligente, los procedimientos o el equipo de Verificación;

III. Se alteren las tarifas establecidas en el presente Programa;

IV. Se verifique un vehículo para otorgarle el Certificado a otro;

V. Transcurrido el plazo fijado por la Secretaría o la Procuraduría, no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión del permiso;

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Proporcione el servicio de verificación, sin tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del mismo;

VII. Por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión del permiso del Centro;

VIII. El permiso para operar un Centro sea aprovechado por persona distinta a su titular;

IX. El permisionario o el personal del Centro, expidan certificados, holograms o constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros;

X. El Centro, de acuerdo con la evaluación realizada por la Secretaría, no se encuentre acondicionado y listo para operar, en la fecha que lo determine el presente Programa o la Secretaría;

XI. Por causas imputables al permisionario, el Centro no inicie sus operaciones en los plazos y horarios señalados por la Secretaría; y,

XII. Se haga mal uso de la papelería oficial del presente Programa, además de la revocación del permiso correspondiente y de hacer efectiva la fianza depositada, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 121. Las sanciones, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal, que se derive de la comisión de delitos por otras conductas**.**

Artículo 122. Para cualquier trámite, duda o aclaración derivados del presente Programa, se podrá acudir a las oficinas de la Secretaría; para mayor información relativa al domicilio, área y horarios de atención, requisitos, y demás información, podrá consultarse la página web de la Secretaría https://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/ o de la Procuraduría www.proam.michoacan.gob.mx o de la Secretaría de Seguridad http://ssp.michoacan.gob.mx.

El conductor, ante cualquier anomalía o irregularidad en la aplicación del presente Programa por parte de la Procuraduría, podrá presentar denuncia ante la Secretaría de Contraloría; para el caso de irregularidades por parte del Agente, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad.

Así mismo, cualquier sanción o acto emanado del presente Programa, podrá ser recurrido por el propietario, mediante los recursos establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Queda estrictamente prohibido, a los inspectores o agentes, recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1° de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Segundo. Los aspectos no contemplados en el presente Programa y su interpretación, serán resueltos por la Secretaría.

Tercero. La Secretaría, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo convenios de coordinación con otras entidades federativas, a fin de que el procedimiento de verificación permita a los vehículos que aprueben, circular en esas entidades federativas, de acuerdo con las restricciones establecidas en los Programas de verificación vehicular, así como a los programas complementarios aplicables.

Cuarto. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Quinto. La aplicación del presente Programa, podrá ser suspendida en casos fortuitos y de fuerza mayor, cuando no se cuente con centros de verificación vehicular, en condiciones de proporcionar el servicio.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 31 de diciembre de 2023

COPIA SIN VALOR LEGAL

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)
ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL